



FV Expte.:

INFORME 3/2000 DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS SOBRE LA VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS EMITIDOS MEDIANTE LA HABILITACIÓN CONFERIDA DE ACUERDO CON LA ORDEN MINISTERIAL DE 3 DE ABRIL DE 1995, SOBRE USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICO Y TELEMÁTICOS EN RELACIÓN CON LA INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS, AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS DE TRABAJADORES, COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN.

[Grupo: 07]

La Interventora General, mediante escrito de 3 de noviembre pasado, formula consulta a la Junta Consultiva sobre la validez que, a los efectos de acreditar que las empresas no están incurso en la causa de prohibición de contratar establecida en el apartado f) del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, puedan tener los certificados emitidos a través de empresas externas a la Seguridad Social mediante la habilitación conferida de acuerdo con la Orden Ministerial de 3 de abril de 1995, sobre uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en relación con la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, cotización y recaudación en materia de Seguridad Social.

Si bien la consulta es formulada mediante el planteamiento de tres cuestiones diferenciadas, en realidad su contenido se concreta en los dos siguientes aspectos:

1.- Si los certificados emitidos a través de empresas externas a la Seguridad Social, mediante la habilitación conferida de acuerdo con la Orden Ministerial de 3 de abril de 1995, constituyen un medio adecuado y suficiente para acreditar que las empresas no están incurso en la causa de prohibición de contratar establecida en el apartado f) del artículo 20 del TRLCAP, o, si por el contrario, sólo han de ser admitidos a tal efecto los certificados emitidos por la propia Seguridad Social.

2.- De admitirse la validez de los certificados emitidos en virtud de la habilitación conferida por la Orden Ministerial citada, la consulta plantea si es necesario que contengan referencia expresa a los artículos 8 y 9 del Real Decreto 390/1996.



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
Y CONTRATACIÓN
JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA

FV Expte.:

Para dar respuesta al primer aspecto de la cuestión planteada, resulta necesario analizar el contenido de la normativa reguladora del uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en relación con la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, cotización y recaudación en materia de Seguridad Social.

El artículo 4 de la O.M. de 3 de abril de 1995 dispone:

“Si fuese necesario obtener información escrita en soporte papel para surtir efectos ante terceras personas u organismos, relativa a las actuaciones tramitadas y aceptadas a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos a que se refiere la presente Orden, quienes hayan sido autorizados a utilizar los mismos podrán también aplicar métodos de impresión autorizada, facultándoseles a certificar con sello y firma dicha impresión recibida de la Tesorería General de la Seguridad Social.”

El último párrafo de dicho artículo añade:

“En todo caso, la información escrita sobre papel, cualquiera que sea el elemento de impresión y su ubicación ..., será autorizada con la inclusión en la misma del número secuencial de documento, huella electrónica y la clave de identificación de la Tesorería General de la Seguridad Social. Será requisito suficiente para avalar el contenido de la información impresa como certificación de autenticidad de dicho servicio común para que surta efectos frente a terceros.”

Posteriormente la citada Orden fue desarrollada por Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, de fecha 23 de mayo de 1995, en cuyo apartado séptimo se admite y regula de forma expresa la utilización de “*métodos de impresión autorizada*” para obtener información escrita de datos de la Seguridad Social relativos a “*actuaciones tramitadas y aceptadas a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos*” que hayan de surtir efectos ante terceras personas u organismos, técnica de impresión autorizada que es definida con detalle en el anexo V de dicha Resolución, basándola en tres principios: a) teleimpresión, mediante conexión informática del autorizado a los ordenadores de la Seguridad Social; b) autorización administrativa, que permite al autorizado imprimir los datos, y d) elementos de control y seguridad aportados por la Administración que “*permiten determinar que los datos transmitidos corresponden fielmente con los impresos*”



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
Y CONTRATACIÓN
JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA

FV Expte.:

porque han sido validados y aceptados por la Tesorería General de la Seguridad Social, después de pasar sus controles.”

Por último, la Resolución de la Secretaría General de la Seguridad Social, de 17 de enero de 1996, al establecer determinadas disposiciones para completar el plan de implantación del sistema de remisión de datos previsto en la citada Orden Ministerial de 3 de abril de 1995, vuelve a insistir en que *“el propio empresario, sujeto responsable o despacho profesional, podrá obtener información impresa en papel para surtir efectos ante terceros, a través de la técnica “impresión autorizada”, protegida y avalada con huella electrónica, clave de identificación y otros datos de control, basada en la teleimpresión mediante la conexión del sistema informático del autorizado a los ordenadores de la Seguridad Social.”*

A la vista de los textos normativos citados, resulta evidente que, en el caso de los certificados emitidos a través de empresas externas a la Seguridad Social mediante la técnica de la “impresión autorizada”, la empresa o persona autorizada para utilizar tal técnica sólo esta actuando como mero agente de la transmisión material de los datos que se obtienen a través de la teleimpresión, limitándose su función, tal y como refleja el texto aprobado como modelo por la Resolución de 23 de mayo 1995 antes citada, a acreditar que tales datos *“... han sido transmitidos y validados por la misma (la Tesorería General de la Seguridad Social) e impresos de forma autorizada ...”* No se produce, por tanto, en ningún caso, traslado o delegación de la competencia de certificar por parte del órgano que la tiene atribuida, como erróneamente parece argumentar el informe 48/98 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, sino que, por el contrario, en estos supuestos los datos que acreditan estar al corriente en las obligaciones con la Seguridad Social, en los términos establecidos en los artículos 8 y 9 del R.D. 390/1996, son obtenidos y validados por la propia Tesorería General de la Seguridad Social, órgano competente al efecto, al tiempo que, a los meros efectos de su transmisión, posibilita la utilización de medios informáticos de teleimpresión de tales certificados, poniéndolos a disposición de las personas o empresas autorizadas a recibirlos mediante técnicas que aseguran la exactitud y el control de los datos transmitidos.

No hay, en consecuencia, vulneración alguna de los preceptos contenidos en los artículos 12 y 15 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
Y CONTRATACIÓN
JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA

FV Expte.:

Procedimiento Administrativo Común, como parece argumentar el citado informe 48/98 de la Junta Consultiva del Estado, sino que por el contrario, con esta técnica de transmisión de datos, se consigue un importante avance en el cumplimiento de los principios y preceptos contenidos en dicha ley en orden a facilitar la aproximación de la Administración a los ciudadanos y el acceso de éstos a los datos y procedimientos de aquélla, especialmente en lo que se refiere al mandato contenido en el artículo 45.1 de dicha ley cuando preceptúa que *“las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias... ”*, añadiendo en el apartado 5 de este artículo que *“Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas ..., gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado ...”*

A la vista de los argumentos expuestos, resulta evidente que los certificados emitidos a través de empresas externas a la Seguridad Social, mediante la habilitación conferida de acuerdo con la Orden Ministerial de 3 de abril de 1995, constituyen un medio adecuado y suficiente para acreditar que las empresas no están incurso en la causa de prohibición de contratar establecida en el apartado f) del artículo 20 del TRLCAP.

Resuelto este primer aspecto de la cuestión planteada, quedaría por dar respuesta a la cuestión de si es necesario que los certificados expedidos por este medio contengan referencia expresa a los artículos 8 y 9 del Real Decreto 390/1996.

El apartado 2 del artículo 9 del Real Decreto citado dispone que, en relación con las circunstancias mencionadas en el artículo 8, como circunstancias acreditativas de estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social, *“... Las certificaciones expedidas podrán ser positivas o negativas: a) Serán positivas cuando se cumplan todos los requisitos indicados en los artículos 7 y 8 de este Real Decreto. En este caso, se indicarán*



FV Expte.:

genéricamente los requisitos cumplidos y el carácter positivo de la certificación. b) Serán negativas en caso contrario, en el que la certificación indicará cuáles son las obligaciones incumplidas.

Así pues, de acuerdo con la norma citada, los certificados positivos emitidos para acreditar que las empresas no están incursoas en la causa de prohibición de contratar establecida en el apartado f) del artículo 20 del TRLCAP, ya sea mediante impresión autorizada de empresa externa a la Tesorería de la Seguridad Social, o bien sea mediante expedición directa por parte de ésta, deberán contener una referencia genérica a los requisitos cumplidos, ya sea mediante una alusión expresa y genérica a la no existencia de incumplimientos o reclamaciones pendientes derivadas de sus obligaciones con la Seguridad Social, o bien mediante una referencia expresa al Real Decreto 390/1996.

Por otra parte, en los supuestos de certificados expedidos mediante impresión autorizada de empresa externa a la Tesorería de la Seguridad Social, el texto de la impresión del certificado deberá contener los datos a que hace referencia el texto aprobado como modelo en el anexo V de la Resolución de la D.G. de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 23 de mayo de 1995, antes citada, modelo que exige, así mismo, la inclusión de pie de firma que permita la identificación de quien lo suscribe.

CONCLUSIÓN

1º.- Los certificados emitidos a través de empresas externas a la Seguridad Social, mediante la habilitación conferida de acuerdo con la Orden Ministerial de 3 de abril de 1995, constituyen un medio adecuado y suficiente para acreditar que las empresas no están incursoas en la causa de prohibición de contratar establecida en el apartado f) del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2º.- Los certificados positivos emitidos para acreditar que las empresas no están incursoas en la causa de prohibición de contratar establecida en el apartado f) del artículo 20 del TRLCAP, deberán contener una referencia genérica a los requisitos cumplidos, bien sea



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
Y CONTRATACIÓN
JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA

FV Expte.:

mediante una alusión expresa y genérica a la no existencia de incumplimientos o reclamaciones pendientes derivadas de sus obligaciones con la Seguridad Social, bien sea mediante una referencia expresa al Real Decreto 390/1996. Si la certificación fuera negativa, deberá contener referencia expresa de cuáles son las obligaciones incumplidas.

Por otra parte, el texto de la impresión de los certificados emitidos mediante impresión autorizada de empresa externa a la Tesorería de la Seguridad Social, deberá contener los datos a que hace referencia el texto aprobado como modelo en el anexo V de la Resolución de la D.G. de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 23 de mayo de 1995, así como la inclusión de pie de firma que permita la identificación de quien lo suscribe.

Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de noviembre de 2000.